

**INFORME No. 161/22**

**PETICIÓN 876-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RENÉ ALEXIS REYES RAMÍREZ Y FAMILIA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 164

7 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 161/22. Petición 876-08. Admisibilidad.

René Alexis Reyes Ramírez y familia. Honduras. 7 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Despacho Legal Moreira |
| **Presunta víctima:** | René Alexis Reyes Ramírez y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de julio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de agosto y 22 de septiembre de 2008; 3 de febrero,  9 de septiembre y 2 de octubre de 2015, 21 de enero y 22 de abril de 2016; 15 de febrero, 22 de marzo y 11 de abril de 2017 y 25 de septiembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 6 de mayo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de mayo de 2020 y 19 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Se reclama la responsabilidad internacional del Estado por la muerte violenta de René Alexis Reyes Ramírez a manos de agentes de la Dirección General de Investigación Criminal. La parte peticionaria alega que, a pesar de su situación de pobreza, la familia de la presunta víctima ha presentado denuncias ante distintas autoridades, sin embargo, no ha recibido información sobre gestión alguna para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Asimismo, alega que la pérdida de la presunta víctima ha causado muchos efectos negativos en su familia ya que era el único sostén de su familia.
2. Los peticionarios narran que la tarde del 16 de octubre de 2004 el Sr. René Reyes salió de su vivienda en la aldea la Tiguilotada de Amapala, del Departamento de Valle, en compañía de dos amigos –que para efectos del presente informe se denominarán J.R. y S.H.A.– para ver un partido de fútbol. A la altura de la aldea Las Pelonas dos agentes de la Dirección General de Investigación Criminal, supuestamente atendiendo una denuncia telefónica de un vecino, interceptaron a los tres hombres ordenándoles que se pusieran en boca abajo en el pavimento, a la orilla de una carretera. En ese momento, los agentes preguntaron por la presunta víctima, este se identificó, y en ese instante uno de los agentes le disparó y lo mató; sus dos amigos J.R. y S.H.A fueron detenidos y, según se alega, acusados injustamente de delitos que no cometieron. Indican brevemente que el cuerpo fue entregado a la familia sin hacer autopsia alguna y luego fue enterrado.
3. Posteriormente, el 26 de enero de 2005 María Elena Rodríguez Laínez, pareja de la presunta víctima, acudió a denunciar su muerte en el Ministerio Público de Nacaome y ante el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (en adelante “CODEH”); y el 28 de febrero de 2005 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CONADEH”). Los peticionarios presentan como anexos copias de estas denuncias y una constancia emitida por el Juzgado de Letras Seccional de Amapala, Departamento de Valle del 28 de abril de 2005, en la cual certifica que no existe requerimiento fiscal presentado contra de los agentes identificados de la Dirección General de Investigación Criminal. Explican igualmente, que la CONADEH no emitió ninguna recomendación frente a los hechos denunciados; y que de acuerdo con los datos recabados por la parte peticionaria, la denuncia ante CONADEH habría sido clasificada bajo el No. de Expediente 0801-2005-03-01-R-04 y remitida a la ciudad de Choluteca, donde habría sido imposible hacerle seguimiento, incluso viéndose obligados a presentar copia de la denuncia ante la ausencia del expediente. En tal sentido, argumentan que las denuncias no surtieron ningún efecto.
4. Ante la inacción de las autoridades en relación con la muerte violenta de la presunta víctima, la familia presentó un reclamo administrativo ante la justicia contencioso-administrativa para al menos obtener algún pronunciamiento resarcitorio por los daños sufridos. Así, el 1 de junio de 2006 la familia de la presunta víctima presentó una solicitud de pago de indemnización contra el Estado de Honduras la cual quedó bajo registro 184-06 ante el respectivo Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, aducen los peticionarios, ante la falta de investigación penal y la falta de requerimiento fiscal en contra de los autores materiales, era inverosímil para la familia demostrar la responsabilidad de los agentes del Estado que habrían asesinado a la presunta víctima. A este respecto, indican –sin aportar mayor detalle– que hubo tres sentencias que declararon sin lugar dicha solicitud de indemnización.
5. Asimismo, sostienen de manera general, que existe falta de interés por parte del Estado en esclarecer las muertes violentas de “*miles de hondureños víctimas de las ejecuciones extrajudiciales encabezadas por los órganos estatales de seguridad*”. En tal sentido, indican que estas muertes no son objeto de investigaciones serias; y, por el contrario, las autoridades presentan acusaciones contra las mismas víctimas o incoan acciones penales contra personas que han estado cerca de un hecho criminal cometido por fuerzas de seguridad, por delitos de lesiones graves, desobediencia y atentado a la autoridad, como mecanismos de “autoprotección”.
6. Ante el argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de recursos internos, explican que les era imposible agotar cualquier recurso en tanto la fiscalía no investigó y tampoco presentó a los tribunales el requerimiento fiscal. En tal sentido, argumentan que no se logró acreditar la inocencia o culpabilidad de los agentes y por tanto el Estado no cumplió con su responsabilidad de esclarecer la muerte de René Reyes. Sostienen que la familia realizó lo correspondiente para que su muerte no quedara impune; sin embargo, no podían agotar los recursos en tanto la acción penal es responsabilidad exclusiva del Ministerio Público.
7. Por su parte, el Estado alega que la tarde del 16 de octubre de 2004 dos agentes de la Dirección General de Investigación Criminal recibieron una denuncia telefónica sobre dos personas heridas gravemente en la aldea San Pablo a consecuencia de dos disparos de arma de fuego; y que los tres responsables estarían huyendo a pie cerca de las comunidades de la Pelona y Gualorita. Describe que los agentes se trasladaron en un vehículo y al llegar al lugar de la denuncia se encontraron con J.R, S.H.A y René Alexis Reyes y procedieron a requerirles, a efectos de practicarles un registro. Relata que los tres hombres, aprovechando la diferencia de números, atacaron a los agentes. Tras dispararle a uno de los agentes, la presunta víctima fue herido por proyectiles de bala que le causaron la muerte. Seguidamente y con apoyo de la Policía Preventiva, capturaron a los dos acompañantes del Sr. Reyes. El Estado indica que estos hechos fueron ventilados ante el requerimiento fiscal que obra bajo el expediente No. 014-04 del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Nacaome, departamento de Valle, por el delito de lesiones graves, desobediencia y atentado en perjuicio de la autoridad policial, contra J.R. y S.H.A. el cual fue admitido y después sobreseído definitivamente el 3 de diciembre de 2004. Explica que, en el marco de dicho proceso judicial, no se determinó responsabilidad a los agentes de seguridad al considerar que la muerte de la presunta víctima había ocurrido en el cumplimiento de sus asignaciones, viéndose forzados a repeler el ataque de la presunta víctima, lo cual recalca fue confirmado mediante sentencia definitiva del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo del 9 de febrero de 2009.
8. Indica que en dicho expediente consta que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad, como encargada de la investigación de delitos cometidos por miembros de la Policía Nacional, conoció de este hecho y realizó la investigación de la muerte de René Alexis Reyes Ramírez. Explica que de acuerdo con los testimonios de los agentes de la policía preventiva los agentes en mención fueron atacados a disparos por el Sr. Reyes y sus acompañantes; por lo cual aquellos se vieron obligados a repeler el ataque para defender sus vidas. Explica que J.R. y S.H.A. aceptaron ante el órgano jurisdiccional competente haber atentado contra la vida de los agentes; y que estos aceptaron homologar un acuerdo de conciliación con sus víctimas, con lo cual quedó extinguida la acción penal
9. Asimismo, explica que la parte peticionaria presentó una demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo la cual fue resuelta el 9 de febrero de 2009. Sostiene que el mencionado juzgado declaró improcedente la acción incoada, al no haberse acreditado en autos, que los agentes de investigación fueron quienes le causaron la muerte; y que *“por el contrario, los compañeros del occiso al momento de su muerte si aceptaron que atentaron contra los referidos agentes de investigación, lo que hicieron juntamente con el difunto*”. El tribunal recalcó que los accionantes basaron su argumentación únicamente en que la Fiscalía de la República no ejerció el requerimiento fiscal respectivo; lo cual, por el contrario, lo que vendría a demostrar es que no existió delito alguno, y en consecuencia, no hubo infracción al ordenamiento jurídico aplicable. El Estado detalla que esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación, que fue declarado sin lugar mediante sentencia del 12 de junio de 2009 emitida por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, siendo confirmada por la Sala de lo Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia del 11 de agosto de 2011 declaró no admitir el recurso de casación interpuesto.
10. El Estado indica que si bien la familia de Sr. Reyes interpuso denuncias ante el Ministerio Público, el CODEH y la CONADEH, las “*mismas que se encuentra en trámite*”; por lo que plantea que existe falta de agotamiento de los recursos internos, en tanto la parte peticionaria no agotó recursos adecuados y efectivos del ordenamiento jurídico nacional. Aunado a lo anterior, aduce que el derecho de petición, de conformidad al artículo 80 de la Constitución de la República, es un recurso idóneo para ventilar los alegatos de la parte peticionaria al legitimar a toda persona a presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general, y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.Igualmente argumenta que, en el marco de los hechos, el peticionario tuvo a su disposición, “instar la persecución penal” de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Penal; sin embargo, éste habría decidido no hacer uso de su derecho.
11. Por otro lado, el Estado argumenta que, considerando las conclusiones de los procesos señalados, se demuestra que las decisiones judiciales y administrativas no fueron arbitrarias; y que las instancias de la jurisdicción contencioso-administrativa funcionaron adecuadamente, existiendo una sentencia definitiva dictada conforme al derecho interno.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que han presentado tres denuncias ante diferentes autoridades del Estado, reclamando la presunta ejecución extrajudicial de René Reyes; sin embargo, no han sido notificados sobre la apertura de alguna investigación por lo que considera que el Estado mantiene su muerte impune. Por su parte, el Estado sostiene que las denuncias interpuestas por la familia de la presunta víctima ante el Ministerio Público, el CODEH y la CONADEH, se encuentran en trámite. No obstante, alega que los hechos presentados forman parte el expediente judicial 014-04 del Juzgado de Letras Seccional de Nacaome el cual fue admitido y sobreseído definitivamente el 3 de diciembre de 2004 en virtud de un acuerdo de conciliación entre imputados y víctimas. Igualmente, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de la parte peticionaria en tanto no instó la persecución penal de conformidad con el artículo 96 del Código Procesal Penal ni ejerció su derecho de petición.
2. En vista de los hechos alegados en la presente petición, la Comisión recuerda que, en situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[4]](#footnote-4). Al respecto, la Comisión ha señalado con anterioridad que tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos, esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-5). Pretender que los familiares de la presunta víctima asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para establecer esas responsabilidades.
3. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo con la información presentada por la parte peticionaria y no controvertida por el Estado, la familia de René Alexis Reyes Ramírez interpuso denuncias por su muerte violenta a manos de agentes de Dirección General de Investigación Criminal ante el Ministerio Público de Nacaome y la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este sentido, la Comisión recalca que, de acuerdo los alegatos del Estado, estas denuncias se encontrarían en trámite; además el Estado no presenta información concreta sobre la apertura de una investigación o diligencias practicadas en virtud de la denuncia de la familia de la presunta víctima ante el Ministerio Público de Nacaome del 26 de enero de 2005. Asimismo, no cuenta con documentación sobre el estado procesal de esta denuncia o que permita verificar el cierre por parte de la fiscalía de la investigación. Al respecto, la Comisión recuerda que el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[6]](#footnote-6).
4. El Estado recalca que la muerte de la presunta víctima habría formado parte del expediente judicial 014-04 del Juzgado de Letras Seccional de Nacaome por el delito de lesiones graves, desobediencia y atentado en perjuicio de la autoridad policial, contra J.R. y S.H.A. el cual fue sobreseído definitivamente el 3 de diciembre de 2004. En este sentido, el Estado presenta copias de distintas diligencias realizadas en el marco de dicho expediente judicial, como el acta de requerimiento fiscal contra J.R. y S.H.A; la declaración de un testigo y de la persona herida que originó la denuncia; las declaraciones testimoniales de cinco policías; así como el acta de remisión de informe final de investigación criminal del 17 octubre de 2004; y copias del auto mediante el cual la autoridad acuerda homologar los acuerdos de conciliación entre los dos imputados y los dos agentes involucrados. La Comisión observa que si bien existe relación entre el marco fáctico del expediente judicial 014-04 y la muerte de la presunta víctima, el Estado no presenta información sobre diligencias realizadas en el marco de dicho proceso para esclarecer específicamente las circunstancias en las que se habría ocurrido la muerte de René Reyes.
5. De la información presentada, la Comisión no posee información detallada y concreta que permita verificar que la presunta ejecución extrajudicial haya sido objeto de una investigación penal en la cual se hayan explorado y agotado distintas líneas de investigación. Ante lo expuesto, la Comisión nota que, de acuerdo con la información que consta en el expediente, han transcurrido más de dieciséis años, y aún no han sido esclarecidas las circunstancias de muerte violenta de la presunta víctima ni se ha determinado los responsables. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c) de la Convención.
6. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos materia del reclamo iniciaron el 16 de octubre de 2004; que el 26 de enero y el 28 de febrero de 2005 los familiares de la presunta víctima denunciaron los hechos; que la petición fue recibida en la CIDH el 23 de julio de 2008; y que los efectos de las violaciones, en términos de la alegada impunidad se extenderían hasta el presente. Así, la Comisión concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
7. Con respecto al reclamo por indemnización, la Comisión nota que ambas partes concuerdan que fueron agotados los recursos correspondientes con la decisión del 11 de agosto de 2011 emitida por la Sala de lo Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Además, al emitirse esta decisión con posterioridad a la presentación de la petición, este extremo de la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la presunta ejecución extrajudicial de René Alexis Reyes Ramírez; la falta de protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de los responsables; la falta de notificación a la familia de la presunta víctima sobre las diligencias realizadas, y la falta de reparación adecuada. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y el propio contexto de Honduras[[7]](#footnote-7), la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de René Alexis Reyes Ramírez y su familia.
2. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identifica a María Elena Rodríguez Laínez y a Yareli Tatania, Renzo Anderly, Junior Esaud y Rina Alexa todos y todas Reyes Rodríguez como pareja e hijos de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 23 de marzo de 2022 la parte peticionaria manifestó interés de darle impulso procesal a la presente petición. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; y CIDH, Informe No. 68/08, Petición 231-98, Admisibilidad, Ernesto Travesi, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 32. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
7. De acuerdo con un informe de país del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, luego de una visita realizada a Honduras en 2016, observó en ese Estado el 97% de los casos de asesinato quedan impunes, debido a una serie de deficiencias estructurales de las cuales da cuenta en dicho informe. Véase, ONU, A/HRC/35/23/Add.1, adoptado el 11 de abril de 2017, párr. 79. [↑](#footnote-ref-7)